

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en indultar a Ricardo Wiesenthal Arenas del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa con precio aplazado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital, en una escritura de compraventa con precio aplazado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, en 2 de agosto de 1961, don Alfredo Pérez Vozmediano, en representación de su padre, don Félix Pérez Ríos, vendió a don Abdón Torres Abajón el piso sexto, letra D. de la casa sita en esta capital, calle Sancho Dávila, número 31, destinado a vivienda; que según se declara en la escritura dicho piso linda por su frente con rellano de escalera y el piso sexto, letra E derecha, medianería derecha de la casa, izquierda, patio posterior al que tiene cuatro huecos, y piso sexto, letra C. y fondo, Arroyo Abrñigal, al que tiene dos huecos, uno de ellos con balcón terraza; que el referido piso D figura inscrito en el Registro de la Propiedad número 2, al libro 649, sección primera, folio 128, finca número 20.969, y la venta se realizó en un precio líquido que sería satisfecho en veinte plazos trimestrales, estipulándose expresamente que la falta de pago de tres plazos produciría de pleno derecho la resolución de la venta, volviendo el piso a propiedad del vendedor en el estado físico y jurídico en que se encontrase, bastando para inscribirlo de nuevo a su favor la notificación hecha al comprador conforme a los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que presentaba la escritura en el Registro de la Propiedad número 2 se puso la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar como falta subsanable la de no resultar del mismo si los linderos del piso vendido son derecha entrando o saliendo, y en cuanto al plazamiento del pago, por la también subsanable de que no se dió al impago del precio carácter de condición resolutoria explícita»;

Resultando que contra la anterior calificación el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo, alegando que el primer motivo de suspensión se basa sin duda en el número tercero del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, que al hablar de los linderos de las fincas urbanas dice que se determinarán por la izquierda (entrando), derecha y fondo, pero es de observar que aunque no se determine si los linderos se han señalado entrando o saliendo, debe presumirse que se hace entrando, de acuerdo con el Reglamento, con la práctica constante y con que la determinación de los linderos en relación con la salida puede calificarse de extraña y desconocida; que, por otra parte, del título calificado resulta que los linderos se han determinado entrando, pues al iniciarse su descripción se dice que se halla situado en la parte posterior derecha del edificio y después se dice que por la derecha linda con la medianería derecha de la casa, es decir, que si está en la parte posterior derecha y por la derecha linda con la medianería derecha, es de toda evidencia que el lindero se ha determinado entrando; que el Registrador, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ha de tener en cuenta al calificar lo que resulta también del Registro y en él consta la descripción total de la finca y resulta que ésta linda por el fondo con vía pública abierta en el Arroyo Abrñigal, a la cual tiene fachada, lindero que coincide con el lindero del fondo del piso; que el segundo motivo de la Nota, el no dar a la entrega del precio aplazado carácter de condición resolutoria expresa, obliga a recordar conceptos de Derecho civil conocidos por todos; que la falta de pago puede dar lugar a la resolución por uno de estos caminos, el del artículo 1.124 del Código Civil y el del 1.504; que el Código no habla de condición y si, en cambio, la Ley Hipotecaria que se refiere a la condición resolutoria expresa o explícita, terminología que se mantiene en el artículo 11; que la palabra explícita no puede ser otra cosa que una referencia a la condición resolutoria expresa, como lo demuestra el artículo 59 del Re-

glamento y el valor gramatical de las palabras, ya que explícita y expresa son una misma cosa; que las condiciones serán expresas o explícitas y tácitas o implícitas, por sí mismas e independientemente de toda calificación; que por el hecho de haberse pactado en la escritura le da el carácter de expresa o explícita o como se la quiera llamar; que la condición, tal como se estableció en la escritura, es expresa, y al serlo es también explícita, por ser lo mismo una y otra cosa, dado que la actuación del impago como causa de resolución de la venta aparece establecida de un modo terminante y son utilizadas las mismas palabras de los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario, expresamente citados en la cláusula;

Resultando que el Registrador alego en defensa de su calificación: que el artículo 51 del Reglamento Hipotecario no permite suponer que en ausencia de aclaración haya de entenderse que los linderos se detallan según se entra, sino que ello se manifestará claramente; que los razonamientos del recurso no esclarecen si esa parte posterior del edificio está referida a la posición de entrada o salida y al Registrador no le está permitido sentar conjeturas; que la referencia del artículo 18 pasa por alto que ese texto tiene la visión del 20 a los efectos de extender la inscripción si no existe falta que le impida cuando el derecho figure inscrito a nombre de quien transmite; que en el presente caso nos hallamos frente a una descripción imperfecta en el Registro y esta deficiencia pudo apreciarla el autorizante al examinar el título del vendedor; que es acertado el criterio del Notario al desechar, tanto en el artículo 1.124 como en el 1.504 del Código Civil, toda idea de condición resolutoria, impropiedad de concepto puesta de relieve en la resolución de 8 de enero de 1921; que la sentencia de 7 de octubre de 1896 implícitamente declara que el aplazamiento no es una condición; que el doble juego de las condiciones resolutorias está definido en las resoluciones de 4 de julio de 1919 y 30 de mayo de 1934, que han hechado mano de la palabra «expresa» tomada en su definición gramatical de adjetivo «especificada» para cualificar las condiciones resolutorias automáticas; que el designio de la Ley de 30 de diciembre de 1944 fue descentrar el artículo 37 de la Ley Hipotecaria el supuesto del artículo 1.124; que contemplada la escritura, bajo la órbita del artículo 11 del texto refundido, de aceptar que «expresa» no tiene función de adjetivo y su valor es el de «explícita», llegamos al postulado de que desde el instante en que el Registrador cumple el artículo 10 de la Ley Hipotecaria y toma razón, la condición resolutoria es por sí explícita en el Registro, independientemente de la calificación que a la falta de pago se atribuya por los contratantes; que no faltan razones ante esta inconsecuencia para velar por los fueros de la Ley de 30 de diciembre de 1944, pero como está fuera de la jerarquía del Registrador, lo honrado es recabar que se cumpla la vigente redacción del artículo 11:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las del recurrente;

Resultando que el Registrador apeló el auto presidencial insistiendo en que en la descripción se ha incurrido en omisión de un requisito formal y que condición resolutoria expresa es la que tiene efecto automático, que no siempre se da en todas las inscritas explícitas en el Registro;

Resultando que para mejor proveer se pidió por este Centro certificación literal del asiento que contiene la descripción de la finca transmitida;

Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9, 11 y 23 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 3 de junio de 1961 y 13 y 18 de junio de 1962;

Considerando que este expediente plantea en primer lugar la cuestión de si la descripción de una finca se ajusta a lo dispuesto en el artículo 51-3 del Reglamento Hipotecario y, en segundo, la de si puede tener acceso al Registro el pacto por virtud del cual los contratantes establecieron la resolución de pleno derecho de la venta en caso de impago del precio durante tres plazos consecutivos;

Considerando que por ser la finca el elemento básico en nuestro régimen inmobiliario, constituye su identificación, primordial exigencia del sistema de Registro, en el que se dispone que se inscribirán en un folio especial y con un número determinado, a fin de que los terceros puedan conocer cuanto haga referencia a los inmuebles y a su situación jurídica, y en tal sentido los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento prescriben la forma en que se describirán los bienes para facilitar su determinación;

Considerando que la omisión por el Notario de la palabra «(entrando)» al fijar los linderos del piso no debe impedir la inscripción, puesto que se trata de someter la descripción a un orden establecido por el legislador, de inexcusable observancia, que ha de acomodarse a los pisos, que constituyen un tipo de fincas especiales, cuando el título sea un fiel reflejo de datos ya obrantes en el Registro, con lo cual se desvanece la duda racional sobre la identidad de la cosa transmitida, como ha podido demostrarse que sucede en el caso debatido, mediante certificación aportada al expediente, para mejor proveer.

Considerando que la segunda cuestión debatida es la misma que fué planteada y decidida por este Centro directivo en las

resoluciones de 3 de junio de 1961 y 13 y 18 de igual mes de 1962, en las que se declaró no ser necesario que en la cláusula que atribuya virtualidad resolutoria a la falta de pago de la parte de precio aplazado se empleen los términos «expresa» o «explicita», si bien aquella resolución deberá constar claramente en el Registro, para que pueda surtir efectos contra terceros.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 16 de diciembre de 1963.—El Director general, José Alonso

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3663/1963, de 14 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Fernando Balen García

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Fernando Balen García y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día uno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Ací lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Sr. Director General
PABLO MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica en alta tensión, a 11 KV., para alimentación al centro de transformación de Payá Hermanos, en Agost,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la concesión de la línea eléctrica en alta tensión, a 11 KV., para alimentación al centro de transformación de Payá Hermanos, en Agost (Alicante), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea al centro de transformación «Agost».

Puntos intermedios: C. T. J. Payá, Román Sala, María Mira y Hermanos Brotons.

Final de la línea: C. T. Payá Hermanos, en Agost.

Tensión, 11 KV.; capacidad transporte, 300 KVA.; longitud, 1,494 kilómetros; número del circuito, uno. Conductores: Número, tres; material, Al-Ac.; sección, 17,84 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triangular. Apoyos: Material, madera; altura media, 10 metros; separación media, 60 metros.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea eléctrica a 11 KV para alimentación al centro de transformación de Payá Hermanos, en Agost (Alicante)», suscrito en Alicante en fecha enero de 1963 por don Alfonso Martín Conde, Ingeniero Industrial, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 93.025 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 15.405 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por

las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de dos meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación

Advertencia.—La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales en esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Alicante, 9 de noviembre de 1963.—El Ingeniero Jefe, J. Forriales.—62-E.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER) la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER), en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 66 KV. de la E. R. Santa Coloma de Gramanet a E. R. Suroeste del Besós, en términos de Santa Coloma de Gramanet y Barcelona,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana» (ENHER) la concesión de línea aérea de transporte de energía eléctrica E. R. Santa Coloma de Gramanet a E. R. Suroeste del Besós, en términos municipales de Santa Coloma de Gramanet y Barcelona, cuyas características son las siguientes:

Número 1.—Origen de la línea: E. R. Santa Coloma (término municipal de Santa Coloma) Final de la línea: E. R. Suroeste del Besós (término municipal de Barcelona).

Estaciones intermedias.—E. R. San Martín, emplazada a la altura del apoyo número 53, en término municipal de Barcelona.

Número 1.—Tensión, 66 KV.; capacidad transporte, 40 KV.; longitud, 6,640 kilómetros; número de circuitos, dos. Conductores: Número, seis; material, aluminio-acero; sección, 107,72 milímetros cuadrados; separación, 2,05 metros; disposición, hexagonal. Apoyos: Material, hormigón armado; altura media, 14,7 metros; separación media, 90 metros.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea a 66 KV. Santa Coloma-San Martín», suscrito en Barcelona en fecha noviembre de 1959 por el Ingeniero Industrial don Vicente F. Luanco Garmendia, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.382.467,92 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 7.548 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.